



PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	LAURA ESTER BARRIOS ABELLO C.C. 1.045.693.832
DEMANDADO:	BYRON ARMANDO MARTINEZ CORREA C.C. 72.261.136
RADICACIÓN:	08758-31-84-001-2021-00088-00

**Informe Secretarial:** a su despacho la demanda referenciada, pendiente por decidir acerca de su admisión. Sírvase proveer.

Soledad, 19 de mayo de 2021.

MARÍA CRISTINA URANGO PÉREZ  
Secretaria

### **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD – ATLÁNTICO.**

Diecinueve (19) de mayo del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el libelo, encuentra el despacho que la demanda reúne los requisitos formales y legales; en consecuencia, se admitirá.

En cuanto a las medidas solicitadas, no se accederá a ordenar las de protección contempladas en los artículos 4° y 5° de la Ley 294 de 1996, modificados por los artículos 16 y 17 de la Ley 1257 de 2008, al existir orfandad probatoria y, por ende, imposibilidad de determinar<sup>1</sup> que la demandante ha sido víctima de violencia intrafamiliar.

Tampoco, se decretará el embargo y secuestro del vehículo identificado con No. de matrícula BPN – 694, al no acreditarse la propiedad de este en cabeza del demandado, incumpliendo con lo establecido en el numeral 1°, artículo 598 del C.G.P.

Respecto a los alimentos pretendidos, en lo referente a la señora Barrios Abello, no se acredita la capacidad económica del demandado, requisito<sup>2</sup> fundamental que soporta el deber de asistencia alimentaria, por tanto, no se accederá a decretar alimentos provisionales en favor de la demandante.

Por otra parte, en lo atinente al menor Dylan Armando Martínez Barrios, se precisa que mediante acta de audiencia fallida radicación No. 147/2020, del 15 de diciembre del 2020, la Comisaría Primera de Familia de Soledad fijó provisionalmente en favor de aquel, una cuota alimentaria por la suma de doscientos mil pesos m.l. (\$200.000), la cual se mantendrá y se comunicará al demandado, en razón a que no se demuestra siquiera sumariamente que este se encuentre empleado.

<sup>1</sup> Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008.

<sup>2</sup> Sentencia C-1033 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.



Finalmente, por ser procedente se autorizará la residencia separada de los cónyuges, también, en aras de garantizar el interés superior del menor Dylan Armando, de manera provisional se otorgará su custodia y cuidados personales a la demandante y, por último, se ordenará el embargo y secuestro de los dineros capitalizados que, por concepto de cesantías, tenga o llegare a tener la parte demandada en el Fondo Nacional del Ahorro.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero:** Admitir la presente demanda de Divorcio Contencioso, promovida por Laura Ester Barrios Abello, contra Byron Armando Martínez Correa, con fundamento en las causales 2ª, 3ª y 6ª del artículo 154 del C.C.

**Segundo:** Notificar a la parte demandada y correrle traslado por el término de veinte (20) días.

**Tercero:** Notificar y correr traslado de la demanda al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

**Cuarto:** No acceder a decretar las medidas de protección, ni los alimentos provisionales, en favor de la demandante, tampoco, el embargo y secuestro del vehículo identificado con No. de matrícula BPN – 694, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Quinto:** Mantener la cuota provisional de alimentos en favor del menor Dylan Armando Martínez Barrios, fijada por la Comisaría Primera de Familia de Soledad, mediante acta de audiencia fallida radicación No. 147/2020, del 15 de diciembre del 2020, en la suma de doscientos mil pesos m.l. (\$200.000). Comunicar al señor Byron Armando Martínez Correa.

**Sexto:** La custodia y cuidados personales del menor Dylan Armando Martínez Barrios, estará de manera provisional a cargo su madre, señora Laura Ester Barrios Abello.

**Séptimo:** Autorizar la residencia separada de los cónyuges.

**Octavo:** Decretar el embargo y secuestro de los dineros capitalizados que, por concepto de cesantías, tenga o llegare a tener el señor Byron Armando Martínez Correa, en el Fondo Nacional del Ahorro, conforme lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 598 del C.G.P.



**Noveno:** Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. Gilberto Ramón Charris Barraza, C.C. No. 8.763.780 y T.P. 93.825 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos conferidos en el poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

**Jueza**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

**Soledad, 27 de mayo de 2021**

**NOTIFICADO POR ESTADO N° 074 VÍA WEB**

**El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ**